

Recurso de Revisión: 03921/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03921/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Instituto de la Función Registral del Estado de México, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00046/IFR/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, **lo anterior, ya que si bien, se presentó el veintidós del mes y año referidos, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente, en donde requirió:**

Recurso de Revisión: 03921/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

[...], por mi propio derecho y ante probables actos de corrupción me permito manifestar: Que vengo a solicitar que todas las actuaciones llevadas ante el INFOEM así como la información siguiente, sean remitidas a mi correo electrónico [...]: 1.-Copia de la solicitud a que se contrae el artículo 115 del REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO en favor de cualquier persona realizada entre los años 1998 y 2012, en relación con el predio ubicado en el número 144 de la calle de [REDACTED]. Toluca, Estado de México, 726.54 m2 o calle de [REDACTED]. Toluca, Estado de México, con sus medidas y colindancias con una superficie de 1502 metros cuadrados; 2.-Copia de Certificados de no inscripción emitidas por el IFREM entre los años 1998 y 2012 del predio ubicado en el número 144 de la calle de [REDACTED]. Toluca, Estado de México, 726.54 m2. Se hace la aclaración de que se los datos personales de los servidores públicos que certifican la validez de los documentos, no puede ser testada, atendiendo al criterio 02/19 del INAI, 'Firma y rúbrica de servidores públicos', toda vez que el documento o documentos emitidos en la temporalidad solicitada, probablemente derivan de actos de corrupción. 3.- El expediente o documentos mediante los que se inscribió el predio ubicado en la calle de [REDACTED]. Toluca, Estado de México, con sus medidas y colindancias con una superficie de 1502 metros cuadrados; 4.-El expediente o documentos mediante los que se inscribió el predio el predio ubicado en la calle de [REDACTED]. Toluca, Estado de México, con sus medidas y colindancias con una superficie de 726.54 m2; Mi solicitud este legitimada y tengo interés jurídico en acceder a la misma, es decir, soy propietario de pleno derecho del predio de mayor superficie y consecuentemente del de menos superficie ya que éste está inmerso en aquél. Lo que quedó debidamente acreditado mediante juicio reivindicatorio intentado por el hoy solicitante, juicio en el que se exhibió una escritura de inmatriculación en la que se exhibió probablemente el certificado de no inscripción del predio a inmatricular. Documento expedido al margen de la ley porque dicho predio a inmatricular ya estaba inscrito al estar inmerso en otro de mayor extensión. El CAPITULO

Recurso de Revisión: 03921/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XIII del REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, establece los siguientes requisitos par emitir una certificación. En el presente caso, quien obtuvo una sentencia favorable de inmatriculación sobre un predio con número oficial 144 de la calle de [REDACTED], Municipio de Toluca, México es el C. [REDACTED]. Esta persona o cualquiera otra probablemete en su nombre solicitó una certificación de no inscripción en esta institución registral. Esta aseveración obedece a que la ley de la materia exige este requisito (Certificado de no inscripción) para el efecto de inmatricular un inmueble. Por su parte el artículo 115 del REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, establece que para expedir el certificado de no inscripción se debn llenar lso siguientes requisitos: Se aclara que no se solicita que se expida un documento en mi favor, sino que se necesita hacer la búsqueda exhasutiva de los documentos ya emitidos y de los cuales debe obrar registro en sus archivos.

“MODALIDAD DE ENTREGA

OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar): correo electrónico”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información, por medio del oficio número 222C0101040202L/245/2020, del catorce del mes y año mencionados, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual le informa que la información solicitada, es confidencial.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

Recurso de Revisión: 03921/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

i) Oficio número 222C0101030000L/2168/2020, del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, suscrito por la Directora de Control y Supervisión de Oficinas Registrales y dirigido a la Titular de la Unida de Transparencia, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información.

ii) Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, del once de septiembre de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia, por medio del cual se aprobó el Acuerdo número COT/IFR/26/05/2020, en los siguientes términos:

Acuerdo COT/IFR/26/05/2020:

Se aprueba por unanimidad de las y los integrantes del Comité de Transparencia, la respuesta del oficio número 222C0101030000L/2168/2020, signado por la Servidora Pública Habilitada Titular de la Dirección de Control y Supervisión de Oficinas Registrales a la solicitud identificada con el número de folio 00046/IFR/IP/2020.

Es importante mencionar que los datos personales contenidos en las solicitudes que ingresan a las Oficinas Registrales del Instituto de la Función Registral del Estado de México, se considera como información confidencial, ya que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable, toda vez que el acceso a la información pública tiene como limitante el derecho a la intimidad y a la vida privada de las personas y en consecuencia debe clasificarse como confidencial, en términos de lo establecido por el artículo 143 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el conocimiento de dichos datos afectan la esfera más íntima de su titular en razón de que su utilización indebida puede dar origen a un riesgo grave para éste.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado; **lo anterior, ya que si bien, se presentó el Medio de Impugnación, el diecinueve de dicho mes y año, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y**

Recurso de Revisión: 03921/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente; en donde se agravió de lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

La indebida clasificación de la información en términos de lo establecido en el artículo 179 fracción fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El IFREM de manera constante vulnera derechos humanos, lo que se hace del conocimiento del INFOEM para que como órgano garante, considere esto en beneficio de la población, toda vez que se advierte que existe una red de corrupción que se apodera indebidamente de predios en contubernio con autoridades municipales. En el caso que nos ocupa clasificó información confidencial sin la emisión del acuerdo de clasificación además de que no se visualiza que el documento solicitado consista en datos personales el documento. Se anuncia por anticipado, que por criterios del INAI y del INFOEM, la firma de los servidores públicos que validan un acto jurídico con la misma no es clasificable, esto atendiendo a que quieran proteger al personal que emite actos jurídicos, toda vez que sería un acto de corrupción. En este sentido, se solicita, que se ordene la entrega de la información toda vez que como se advierte, el IFREM admite tener información, ya que al clasificarla, acepta que la misma existe.” (Sic).

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, este Instituto asignó el número de expediente 03921/INFOEM/IP/RR/2020 al Recurso de Revisión,

Recurso de Revisión: 03921/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente en contra del Instituto de la Función Registral del Estado de México, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que le fue notificado a las partes el mismo día de admitidos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado del Sujeto Obligado. El dos de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió el Informe Justificado del Sujeto Obligado, a través del oficio número 222C0101040202L/282/2020, del primero del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, en donde ratificó su respuesta inicial y portó elementos para justificar la misma.

d) Vista del Informe Justificado: El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por haber modificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 03921/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Manifestaciones. El veintisiete de octubre del dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió un escrito libre, del veintiocho del mismo mes y año, emitido por Particular, dirigido a este Instituto, por medio del cual emitió diversas manifestaciones por las cuales aclara la información a la cual requiere tener acceso; asimismo proporcionó como pruebas, diversas documentales.

e) Ampliación de Plazo. El seis de noviembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se amplía por un periodo razonable, el plazo para resolver el citado medio de impugnación, con el fin de contar con los elementos suficientes para proponer al Pleno de este Instituto la resolución que en derecho corresponda, plazo en el que se podría allegar de la información necesaria que permita analizar, estudiar y resolver el fondo del mismo.

g) Recurso de Revisión Desistido. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se desistió del Recurso de Revisión y señaló como razón de dicha situación la siguiente: *“Considero que el IFREM se niega a entregar información y que existe una red de corrupción que incluye a servidores públicos diversos organismos, incluyendo a los del IFREM, por lo cual, buscaré elementos adicionales, que me permitan obtener la información requerida. He encontrado elementos en diversas autoridades que formaron parte de mi asunto, que me hacen identificar que mi asunto, no es un caso aislado.”*

Recurso de Revisión: 03921/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

f) **Cierre de instrucción.** El veinte de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión: 03921/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción II, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la clasificación de la información como confidencial, sin el acuerdo de clasificación correspondiente.

Recurso de Revisión: 03921/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
 Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones II, III, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción I, a saber, que la solicitante se haya desistido del Medio de Impugnación, se colige en la ahora Recurrente se desistió expresamente del presente Recurso de Revisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00046/IFR/IP/2020

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	22/08/2020 20:16:33
2	Turno a servidor público habilitado	24/08/2020 18:40:50
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	14/09/2020 18:52:30
4	Respuesta a la solicitud notificada	14/09/2020 19:04:34

Recurso de Revisión: 03921/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

5	Interposición de recurso de revisión	19/09/2020 11:20:21
6	Turnado al comisionado ponente	19/09/2020 11:20:21
7	Admisión del recurso de revisión	25/09/2020 00:13:13
8	Manifestaciones	25/09/2020 00:13:13
9	Acuerdo de ampliación de plazo para resolver recurso de revisión	06/11/2020 12:06:15
10	Desistimiento del recurso de revisión	18/11/2020 16:44:00

En ese orden de ideas y conforme a las constancias que integran el expediente electrónico del Medio de Impugnación, se aprecia que el Recurrente se desistió del Recurso de Revisión a través del siguiente motivo o razón *“Considero que el IFREM se niega a entregar información y que existe una red de corrupción que incluye a servidores públicos diversos organismos, incluyendo a los del IFREM, por lo cual, buscaré elementos adicionales, que me permitan obtener la información requerida. He encontrado elementos en diversas autoridades que formaron parte de mi asunto, que me hacen identificar que mi asunto, no es un caso aislado.”*

De lo anterior, se aprecia que la Particular **manifestó expresamente su voluntad de desistirse del Recurso de Revisión 03921/INFOEM/IP/RR/2020**, dado que a su consideración, el Sujeto Obligado le niega el acceso a la información, por lo que recabará mayores elementos para poder hacer un nuevo requerimiento, en consecuencia, se estima que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, resulta aplicable la Jurisprudencia número 1a./J. 65/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página ciento sesenta y uno, que establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03921/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.

Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.”

Conforme a lo citado, se puede colegir que cuando el Recurrente presente un escrito de desistimiento, le hace saber a este Instituto la intención de destruir los efectos jurídicos generados con el Recurso de Revisión, situación que genera el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenía la solicitud de información antes de la presentación del Medio de Impugnación y por lo cual, desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con este, es decir, todos los derechos y obligaciones de las partes.

CUARTO. Decisión

Así, toda vez que este Instituto constató que el Recurrente se desistió por la vía idónea para

Recurso de Revisión: 03921/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

realizar dicha acción, a saber, por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión con número **03921/INFOEM/IP/RR/2020** al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 186, fracción I de ese ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **03921/INFOEM/IP/RR/2020**, **por haberse desistido expresamente el Recurrente**, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ

Recurso de Revisión: 03921/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VIENTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03921/INFOEM/IP/RR/2020.